

FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA DISTRITO 116 A

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DEL DISTRITO 116 A





FEDERACIÓN DE CLUBES DE LEONES DE ESPAÑA DISTRITO 116 A

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DEL DISTRITO 116 A

TÍTULO PRIMERO

DEL DISTRITO EN GENERAL

Artículo 1

La Federación de Clubes de Leones del Distrito 116-A, España, se regirá por sus Estatutos sociales visados por el Ministerio del Interior y en todo lo no previsto en ellos por lo establecido en estos Reglamentos así como en los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple 116, en los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, en la Ley Reguladora de Asociación 1/2002 de 22 de Marzo y disposiciones complementarias.

Artículo 2

a).- El Distrito 116-A perseguirá los fines previstos en el artículo 2 de los Estatutos y todas las actividades que desarrolle su estructura administrativa, así como la de sus Órganos Directivos y miembros estarán encaminadas a la consecución de dichos fines.

b).- El domicilio social está en Madrid, Plaza del Callao nº 4 piso 14 C, o cualquier otro que pudiera designar la ASAMBLEA de los Clubes de Leones del Distrito 116-A. No obstante el Gobernador del Distrito podrá establecer un domicilio administrativo como la oficina de su Gobernaduría anual.

TITULO SEGUNDO

DE LA NOMINACION Y ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADORES DEL DISTRITO

Artículo 3

1.- El Gobernador, en la segunda reunión de Gabinete, nombrará un Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, compuesto por cinco miembros de distintos clubes sin cargo ni en el Gabinete del Distrito 116-A ni en la Directiva de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

2.- Una vez nombrados los miembros de este Comité, el Gobernador a través del Secretario, o Secretario/Tesorero del Gabinete, informará a los Secretarios de los Clubes del Distrito 116-A, los nombres y direcciones de los componentes de dicho Comité.

Artículo 4

Es competencia del Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones (N.E.V.):

a) Conocer los requisitos que los Estatutos de la Asociación exigen para ser candidato a Gobernador y Primero y Segundo Vicegobernadores del Distrito 116-A.

b) Recibir de la Secretaria del Gabinete del Distrito 116-A los nombres de los candidatos propuestos por los clubes y cerciorarse de que cumplen con estos, solicitando en caso de duda, la colaboración del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones Enmiendas y Resoluciones (ERMER).

c) Preparar un informe que someterá a la Asamblea General del Distrito 116 A antes de que los candidatos sean sometidos a votación.

Artículo 5

Un candidato a Gobernador del Distrito 116-A, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo en pleno goce de sus derechos de un Club de Leones y en pleno goce de sus derechos en el Distrito 116-A.

b) Obtener la mayoría de votos de su Club o la mayoría de votos de los clubes del Distrito 116-A.

c) Haber desempeñado o estar desempeñando en el momento en que asume el cargo de Gobernador del Distrito 116-A:

1.- Como Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo y como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones del Distrito 116-A , por lo menos de dos (2) años adicionales; y

2.- Como Jefe de Zona o Jefe de Región o Secretario de Gabinete y/o Tesorero, por un periodo completo o la mayor parte del mismo y un (1) año adicional como miembro del Gabinete del Distrito;

3.- Como Vicegobernador del Distrito 116-A por un periodo completo o la mayor parte del mismo , con la condición de que en caso de que el Primer Vicegobernador o el Segundo Vicegobernador del Distrito 116-A nombrados , no se postulen para el cargo de Gobernador del Distrito 116-A, cualquier miembro de un Club que cumpla con los requisitos para ser Vicegobernador y que se encuentre desempeñando o haya desempeñado un (1) año adicional como miembro del Gabinete del Distrito 116-A , puede participar de la misma manera con capacidad para ser elegido.

d) Ninguno de los cargos arriba mencionados pueden ser ejercidos simultáneamente para los efectos indicados.

e) Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que se haya dispuesto.

Artículo 6

Un candidato a Primer Vicegobernador del Distrito 116-A, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo en pleno goce de sus derechos de un Club de Leones constituido en pleno goce de sus derechos en el Distrito 116-A.

b) *Obtener el respaldo de su club o de la mayoría de los clubes de Leones del Distrito 116-A.*

c) *Haber desempeñado o estar desempeñando en el momento en que asuma el cargo de Primer Vice Gobernador del Distrito 116 A:*

1- *Como Vice Gobernador segundo por un periodo completo o la mayor parte del mismo.*

2- *Como Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo o como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones por no menos de dos (2) años adicionales ; y*

3.- *Como Jefe de Zona o Jefe de Región o como Secretario de Gabinete y/o Tesorero , por un periodo completo o la mayor parte del mismo .*

d) *Ninguno de los cargos arriba mencionados pueden ser ejercidos simultáneamente para los efectos indicados.*

e) *Caso de ser modificados estos requisitos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones, se estará a lo que se haya dispuesto.*

Los mismos requisitos señalados en los apartados a), b), d) y e) son necesarios para acceder al cargo de Segundo Vicegobernador.

Artículo 7

1.- *Todo Club que presente un candidato , deberá enviar al Gobernador del Distrito 116-A , una certificación en la que figure el acuerdo tomado por el Club en ese sentido, así como un completo historial leonístico del candidato.*

2.- *El Gobernador del Distrito, acusará recibo de la candidatura en el plazo de dos (2) días hábiles. A partir de la fecha de ese acuse de recibo, se podrá realizar cuanta divulgación y proclamaciones de su candidatura estimen oportuno los clubes.*

3.- *La divulgación y circulación de las candidaturas a Gobernador o Vicegobernador, presentada por los Clubes, correrá a cargo de estos.*

Artículo 8

El Secretario del Distrito, antes de enviar las nominaciones al Comité, deberá solicitar de la Federación del Distrito Múltiple donde están los archivos, certificación de que el candidato ha desempeñado que indica el Club en su certificado. De no haber recibido el Comité de Nominaciones nominación de candidato alguno o si los sometidos no cualifican, se podrán hacer nominaciones orales durante la Asamblea anual siempre y cuando cada candidato así nominado, reúna los requisitos establecidos. Todo candidato así nominado deberá ser considerado por el Comité de Nominaciones e incluido en su informe antes de que sea sometido a votación de la Asamblea. El Gobernador podrá limitar la duración de los discursos de nominación.

Artículo 9

No se hará y en modo alguno se anunciará la nominación de candidatos a ser elegidos en convención anual, ni se iniciaran campañas a favor de dichos candidatos con anterioridad al primer día de Enero del año leonístico corriente.

Artículo 10

1- Las elecciones para el cargo de Gobernador y Vicegobernadores del Distrito 116-A, se efectuarán mediante voto secreto y escrito de los delegados con derecho a voto presentes en la convención anual y se considerará elegido para el cargo el candidato o candidatos que obtuviera el mayor número de votos emitidos.

2- En caso de empate entre dos o más candidatos en las votaciones, se realizará otra votación transcurrida una hora y, si persistiera el empate, se continuará votando hasta que se elija el cargo o cargos sometidos a la Asamblea del Distrito.

3- Se dispone que, de existir un único candidato, no podrá ser elegido por aclamación, debiendo serlo por votación secreta y escrita por la mayoría simple de los Delegados presentes.

4- En caso de no ser elegido ningún candidato o no presentarse ninguna candidatura, se estará a lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones. Así el Gobernador habrá de actuar conforme al artículo 10 de estos Reglamentos, no pudiendo en ningún caso recomendar el nombre del candidato o candidatos no elegidos.

5- Antes de proceder a la votación, todo candidato a Gobernador de Distrito expondrá personalmente su programa leonístico para el año que le tocará ejercer en el caso de resultar elegido. La duración de su informe no podrá exceder de quince (15) minutos.

6- Las exposiciones de programa se efectuarán por orden inverso a la recepción cronológica en Gobernaduría de las candidaturas a Gobernador de Distrito 116-A.

7- El orden de elección se cerrará siempre con la elección a cargo de Gobernador de Distrito.

Artículo 11

Ningún Gobernador en ejercicio podrá ser candidato a Gobernador para el año leonístico siguiente. Tampoco podrá ser elegido para este cargo en el supuesto de no haber candidatos.

Artículo 12

En caso de que existiera vacante en el cargo de Gobernador de Distrito, el mismo será cubierto de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

TITULO TERCERO DE LOS DEBERES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 13

1- El Gobernador del Distrito 116-A presidirá su Gabinete y velará para que se cumpla con los Estatutos y Reglamentos, así como con los acuerdos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

2- Actuará bajo la supervisión directa de la Junta Directiva Internacional, como máximo representante de la Asociación Internacional de Clubes de Leones en su Distrito.

3- El Gobernador del Distrito 116-A es el principal dirigente administrativo, con supervisión directa sobre los Vice Gobernadores, Jefes de Región y de Zona, Secretario y/o

Tesorero del Distrito y los otros miembros del Gabinete que pudieran estipular los Estatutos y Reglamentos del Distrito 116-A.

4- Las obligaciones específicas del Gobernador, son:

a) Fomentar los propósitos y objetivos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

b) Supervisar y fomentar la organización de nuevos clubes de Leones.

c) Promover las relaciones cordiales entre todos los clubes autorizados.

d) Presidir todas las reuniones de su gabinete y reuniones, asambleas y convenciones del Distrito 116-A.

e) Visitar cada club del Distrito por lo menos una vez durante su mandato.

f) Someter a la Convención o Asamblea anual de su Distrito un informe detallado al día, de los ingresos y desembolsos del Distrito 116-A.

g) Someter aquellos otros informes y desempeñar cualquiera otra función que pueda requerirle la Junta Directiva Internacional a través del manual del Gobernador u otras órdenes.

h) Entregar a su sucesor, al concluir su término como Gobernador, todas las cuentas, fondos, registros y documentos del Distrito.

i) Asistir a las reuniones que convoque el Consejo de Gobernadores

j) Distribuir un informe económico al final de su mandato, debidamente censado, a todos los clubes del Distrito.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS VICEGOBERNADORES DEL DISTRITO

Artículo 14

Los Vicegobernadores del Distrito actuarán bajo la dirección y supervisión del Gobernador del Distrito, cumpliendo como principales asistentes administrativos del mismo . Sus responsabilidades específicas, serán las siguientes:

a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales del Gabinete.

b) Ayudar al Gobernador del Distrito 116-A en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en el Distrito, desempeñando las tareas que en ellos pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Gabinete, así como las especiales que les encomendara la Junta Directiva Internacional a través del manual del Vicegobernador y otras instrucciones.

c) Recomendar para el nombramiento de Jefes de Región y/o Jefes de Zona a Leones que reuniendo los requisitos necesarios para ello, sean los de mejor calificación para el cargo.

d) Procurar que cada club del distrito funcione según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, Distrito Múltiple y Distrito 116-A.

e) Procurar que todos los clubes estén representados en las convenciones del Distrito 116-A y del Distrito Múltiple, por el número total de delegados a que cada club tiene derecho.

f) Supervisar y ayudar a los Jefes de Región y de Zona en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y celebración de las reuniones de Zona , del Gabinete y del Comité Asesor.

g) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito 116-A de sus actividades, gestiones y visitas que les recomiende el Gobernador.

h) Fomentar la creación de nuevos clubes.

CAPITULO TERCERO

DEL JEFE DE REGIÓN

Artículo 15

1.- *El Jefe de Región será nombrado por el Gobernador del Distrito, si éste así lo estimase conveniente. Este cargo será elegido de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:*

a) *Haber desempeñado el cargo de Jefe de Zona por un año Leonístico completo o la mayor parte del mismo.*

b) *Pertenecer a un Club de Leones de la Región para la que es nombrado.*

2.- *El Jefe de Región tiene las siguientes obligaciones y deberes:*

a) *Asistir a todas las reuniones regulares y especiales del Gabinete a las sea que convocado.*

b) *Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonísmo en su región, desempeñando las tareas que pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Gabinete.*

c) *Recomendar para el nombramiento de Jefes de Zona en su región a Leones que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, sean los de mejor cualificación para el cargo.*

d) *Procurar que cada club de su Región funcione según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y Distrito 116-A, así como por los del propio club.*

e) *Procurar que todos los clubes de su región estén representados en las convenciones del Distrito 116-A y del Distrito Múltiple por el número total de delegados a que cada club tiene derecho.*

f) *Supervisar y ayudar a los Jefes de Zona de su Región en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización de celebración de las reuniones de zona, del Gabinete y del Comité Asesor.*

g) *Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito 116A de sus actividades, gestiones y visitas*

h) *Fomentar la creación de nuevos clubs de Leones en su Región.*

i) *Celebrar reuniones con los Jefes de Zona de su Región, cada dos meses y analizar con ellos la situación y el estado de cada club de su región.*

j) *Visitar a todos los club de la Región por lo menos una vez en el año leonístico.*

3.- *En caso de que un Jefe de Región, por alguna razón y siempre a juicio del Gobernador, no pueda cumplir o no cumpla con las obligaciones de su cargo o este quedara vacante, nombrará de inmediato un sucesor para que sirva durante el resto del año Leonístico.*

4.- *En caso de que el Jefe de Región trasladara su afiliación a otro club de Leones fuera de la Región para la que fue nombrado, cesará automáticamente en su cargo y será sustituido de inmediato.*

**CAPITULO CUARTO
DEL JEFE DE ZONA**

Artículo 16

1. El Jefe de Zona será nombrado por el Gobernador de entre aquellos miembros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber desempeñado el cargo de Presidente de un club de Leones por un año Leonístico o la mayor parte del mismo.

b) Haber sido miembro de la Junta Directiva de un Club durante al menos dos años leonísticos o uno completo y la mayor parte de un segundo.

c) Pertenecer a un Club de Leones de la Zona para la que es nombrado.

2. El Jefe de Zona, bajo la supervisión del Gobernador del Distrito y del Jefe de Región, desempeñará las siguientes obligaciones y deberes:

a) Asistir a todas las reuniones regulares y especiales estipuladas en los Estatutos.

b) Ayudar al Gobernador del Distrito en el fomento de los propósitos y objetivos del Leonismo en su zona, desempeñando las tareas que pueda delegar el Gobernador del Distrito o el Jefe de Región.

c) Presidir las reuniones del Comité Asesor del Gobernador en la zona, celebrando tres (3) reuniones al año de este Comité.

d) Asistir a las reuniones convocadas por el Jefe de Región. En dicha reunión dará un informe sobre la situación de los clubes a él encomendados, incluyendo los programas de servicio, aumento o pérdida de socios, registros de asistencia, estado de cuotas y problemas financieros.

e) Procurar que cada Club de su zona funciones según exigen los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, Distrito Múltiple y del Distrito.

f) Procurar que todos los Clubes de su zona estén representados en las Convenciones del Distrito y del Distrito Múltiple, por el número total de Delegados a que cada Club tiene derecho.

g) Ayudar a los Presidentes de los Clubes de su zona, en el cumplimiento de sus deberes oficiales y cooperar con ellos en la organización y la celebración de las reuniones de zona, Región, Gabinete y de Comité Asesor.

h) Rendir informe por escrito al Gobernador del Distrito de sus actividades, gestiones y visitas de su zona.

i) Fomentar la creación de nuevos Clubes de Leones en su zona.

j) Visitar a todos los Clubes de la Zona, por lo menos una vez durante el año Leonístico.

k) Orientar, sugerir y ayudar a los clubes de su responsabilidad en las áreas de Extensión, Actividades y Recaudación de fondos económicos.

l) Trabajar para afianzar en los clubes de su Zona, los programas internacionales, del Distrito Múltiple y del Distrito que fueran aprobados, en colaboración con los Asesores Distritales de cada área funcional.

3) En caso de que un Jefe de Zona, por alguna razón y siempre a juicio del Gobernador, no pueda cumplir o no cumpla con las obligaciones de su cargo o este quedara vacante, nombrará de inmediato un sucesor para que sirva durante el resto del año leonístico.

4) En el caso de que el Jefe de Zona trasladara su afiliación a otro club de Leones fuera de la zona para la que fue nombrado, cesará automáticamente en su cargo y será sustituido de inmediato.

CAPITULO QUINTO DEL SECRETARIO DEL DISTRITO

Artículo 17

El Secretario del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador y realizará las siguientes tareas:

a) Llevar fieles registros de los procedimientos y acuerdos tomados en todas las reuniones del Gabinete , enviando copias de los mismos a todos sus miembros , a todos los Clubes del Distrito , a la oficina del Distrito Múltiple y a la Asociación Internacional de Clubes de Leones, no más tarde de treinta (30) días después de celebrada la reunión.

b) Tomar y conservar todas las actas e informes de Comités de la Convención del Distrito y suministrar copias de las mismas a los destinatarios especificados en el apartado anterior.

c) Firmar todos los avisos, convocatorias y actas, certificados u otros documentos que sean emitidos por el Distrito.

d) Preparar y someter un informe anual al Gabinete en la reunión que preceda inmediatamente a la Convención Distrital y aquellos otros informes que se le puedan requerir por el Gobernador o su Gabinete.

e) Ayudar al Gobernador del Distrito a manejar los asuntos del Distrito, realizando aquellas otras tareas que se le especifiquen o asignen en razón de su cargo o se le atribuyan por los Estatutos y Reglamentos.

CAPITULO SEXTO DEL TESORERO DEL DISTRITO

Artículo 18

El Tesorero del Distrito actuará bajo la supervisión y dirección del Gobernador del Distrito y realizará las tareas siguientes:

a) Recaudar y recibir todas aquellas contribuciones impuestas a los miembros y clubes del Distrito, depositando las mismas en el Banco o Bancos que el Gabinete determine y pagarlas cuando lo ordene el Gobernador o el Gabinete.

b) Prestar fianza en las condiciones que se determinan en el artículo 42 y los Estatutos internacionales, si así lo estimaran el Gobernador del Distrito y su Gabinete.

CAPITULO SÉPTIMO DEL GABINETE DEL DISTRITO

Artículo 19

Las funciones y deberes del GABINETE del Gobernador del Distrito, son:

a) Ayudar al Gobernador en el cumplimiento de sus deberes y en la formulación de los planes administrativos y aquellos asuntos de política general que afecten al bienestar del Leonísmo dentro de su Distrito.

b) Servir únicamente en capacidad de cuerpo consejero y administrativo.

c) Recibir de los Jefes de Región y de Zona informes concernientes a los Clubes.

d) Supervisar que se cobren todas las contribuciones por el Tesorero del Gabinete, designando el Banco donde se han de depositar los fondos y autorizar el pago contra dichos

fondos de todos los gastos que legítimamente pertenezcan a la administración del Distrito.

e) Supervisar, por lo menos trimestralmente, los informes financieros presentados por el Tesorero.

f) Aprobar el itinerario de las reuniones del Gabinete para todo el año fiscal, indicando hora, fecha y lugar de dichas reuniones.

CAPITULO OCTAVO

DEL COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR

Artículo 20

El Comité Asesor del Gobernador del Distrito (CAG), servirá de instituto coordinador entre los clubes de una Zona. Este Comité estará presidido por el Jefe de Zona y trabajará para obtener recomendaciones de los Clubes sobre el bienestar, evolución y proyectos del leonismo en la Zona, que habrán de ser trasladadas a través del Jefe de Zona, al Gobernador del Distrito y de su Gabinete.

TITULO CUARTO

DE LOS COMITES DE CONVENCION, DEL OFICIAL DE ORDEN Y DE LA MESA

Artículo 21.-

La Convención del Distrito 116-A estará dirigida por los Comités de Convención, que serán:

- a) Comité de Credenciales.*
- b) Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones*
- c) Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.*

CAPITULO PRIMERO

DEL COMITÉ DE CREDENCIALES

Artículo 22

El Comité de Credenciales de la Convención del Distrito, estará compuesto por el Gobernador, el Secretario del Distrito, el Tesorero del Distrito y dos socios que no tengan cargo alguno en el Gabinete del Distrito, nombrados ambos por el Gobernador.

Artículo 23

1) Será misión del Comité de Credenciales el control de acreditaciones de los Delegados a la Convención y, para lo cual:

a) Dispondrán de un registro de los Delegados propietarios y suplentes, en representación de los clubes, confeccionado un listado con los datos suministrados en los certificados expedidos por los Secretarios de los clubes.

b) Cotejarán dicho listado con la matriz facilitada por la Oficina Internacional y

con el informe presentado por el Secretario y Tesorero del Distrito, a fin de comprobar la situación al día del estado de todos sus derechos.

c) *Elaborarán una lista definitiva de delegados acreditados titulares y suplentes.*

d) *Certificarán al inicio de casa sesión, las credenciales de cada delegado, listando las entregadas al Gobernador y que servirá como única relación oficial de los delegados que puedan participar en las votaciones.*

2) *Si por alguna razón, un delegado propietario no pudiera participar en la votación, el suplente previamente acreditado podrá votar en su lugar, siempre que el Gobernador le acredite en razón de:*

a) *Que el delegado suplente, antes de la sesión, haya obtenido del Comité su credencial de delegado suplente.*

b) *Que antes de la sesión entregue al Gobernador la credencial del delegado propietario a sustituir y la suya de suplente.*

c) *Que el Gobernador expida nueva credencial de delegado propietario, una vez anuladas las credenciales al suplente y sustituido.*

3) *Una vez que se entregue el listado definitivo a que se refiere el apartado 2° de este artículo, no se podrán modificar credenciales a ningún suplente, hasta el inicio de una nueva sesión de la Convención.*

4) *Si durante el desarrollo de las sesiones de la Asamblea, se produjera alguna duda sobre la legitimidad de la credencial de un Delegado, solamente el Comité de Credenciales será el órgano autorizado para solucionar estos asuntos.*

5) *El Comité de Credenciales, estará ubicado a la entrada de la Sala donde se va a celebrar la Convención, con el fin de ir recogiendo y controlando la Credencial de los Delegados asistentes, quienes se colocarán en una parte de la sala, separados del resto de asistentes no Delegados, y así evitar que se tenga que llamar para recogerla, dentro de la Sesión.*

CAPITULO SEGUNDO

EL COMITÉ DE ESTATUTOS- REGLAMENTOS- MOCIONES- ENMIENDAS Y RESOLUCIONES

Artículo 24

1) *El Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones- Enmiendas y Resoluciones (ERMER), estará compuesto por un Presidente y cinco Vocales, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda Reunión del Gabinete, preferentemente de entre socios del Distrito que estén o hayan estado en alguna de las categorías siguientes:*

a) *Gobernador del Distrito.*

b) *Miembro de Gabinete en un ejercicio leonístico*

c) *Presidente de Club.*

2) *Será misión de este Comité:*

a) *Velar por el cumplimiento y la observancia, durante las sesiones de la Convención y sus preparatorias, de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional, el Distrito Múltiple y del Distrito.*

b) *Recibir del Gobernador copia de todas las propuestas de enmiendas presentadas por los clubes y Gabinete del Distrito.*

c) *Observar si las propuestas de enmiendas presentadas cumplen las condiciones de forma y fecha, contengan los estudios legales y económicos cuando su contenido pretenda partidas presupuestarias o puedan acarrear un gasto o dependencia económica por el*

Club o Distrito y no contravengan la hegemonía de sus actividades.

d) Analizar si las propuestas de enmiendas presentadas afectan a las disposiciones en vigor, dictando informe conteniendo los siguientes términos:

I) Texto motivado y razonado para que el Comité de Estatutos- Reglamentos-Mociones-Enmiendas y resoluciones pueda conocer el alcance de las modificaciones que se pretendan someter a votación.

II) Texto definitivo de la enmienda

III) La mayoría exigida para la aprobación de dicha enmienda.

e) Intervenir, dictando resolución, en el desarrollo de las sesiones de la Convención, en los casos en que se suscite algún asunto en el que se contravengan disposiciones normativas de obligado cumplimiento.

f) Tomará nota de los acuerdos tomados en la Convención.

g) Solicitará del Gobernador, cortar cualquier intervención que no se ajuste a lo previsto en el Código de Ética o esté en contra de los principios de corrección, decoro y dignidad de las personas.

h) Redactará un informe en el que dará cuenta a la Asamblea y al Gobernador, de los acuerdos tomados durante el desarrollo de las sesiones, indicando si deben incorporarse a los Estatutos y Reglamentos o a las normas de procedimiento.

3) El cargo de Presidente del Comité de Estatutos-Reglamentos- Mociones-Enmiendas y Resoluciones, será incompatible con cualquier otro cargo dirigente leonésico de ámbito distrital.

4) Los acuerdos o resoluciones del Comité, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente

5) Observar y colaborar con el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones para que durante las sesiones en que se votará las enmiendas existan los materiales necesarios para el correcto desarrollo de la convención.

6) Informar a la mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final del resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al acta de la Convención.

7) Terminadas las votaciones, cuidará de presentar una resolución especial de agradecimiento a las Autoridades de la ciudad donde se celebre la Convención, a los medios de comunicación, al Club anfitrión y organizador de la Convención, a su Presidente, al Gobernador del Distrito y, en general, a todos los que hayan cooperado al éxito de la Convención.

CAPITULO TERCERO DEL COMITÉ DE NOMINACIONES, ELECCIONES Y VOTACIONES

Artículo 25

1.-) El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones estará compuesto como máximo por cinco (5) socios leones que no ostenten ningún cargo distrital o multidistrital, todos ellos nombrados libremente por el Gobernador en la segunda reunión del Gabinete.

2).-La misión de este Comité consiste en:

a) Conocer los requisitos que los Estatutos de Lions Internacional, Distrito Múltiple y Distrito, exigen para ser candidato a Gobernador y Vicegobernadores del Distrito.

b) Recibir de la Secretaría del Gabinete, los nombres de los candidatos propuestos a Gobernador y Vice-Gobernadores.

c) Cerciorarse, en colaboración con el Comité de Estatutos- Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones, de que los candidatos presentados cumplen los requisitos establecidos solicitando, en caso de duda, la colaboración del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones- Enmiendas y Resoluciones.

d) Informar a la Asamblea de la Convención, antes de iniciar la votación, sobre los nombres de las Sedes propuestas para la próxima Convención Nacional, cuya votación se efectuará en la forma y condiciones que establecen los artículos 17 y 20 de los Estatutos.

e) Organizará, controlará y computará los votos de las distintas votaciones que se produzcan en las sesiones de la Convención.

f) Observar que durante las sesiones existan los materiales necesarios para el correcto desarrollo de la votación.

g) Realizar el escrutinio de las votaciones , comunicando en alta voz los resultados de las mismas, expresando el número de delegados acreditados, presentes , votos afirmativos , negativos, en blanco o abstenciones y nulos.

h) Informar a la Mesa y al Gobernador del resultado de cada votación, redactando un informe final del resultado de todas las votaciones que entregará al Secretario del Distrito para su incorporación al acta de la Convención.

i) Para realizar esta función, el Comité recibirá:

I) Del Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones o del Gobernador, copia de las Mociones y, en su caso, de las Enmiendas si se hubieren propuesto por algún club a las mociones que serán objeto de votación, del tal forma que al momento de votarse alguna moción, los clubes hayan conocido tanto la moción inicial como la enmienda que se hubiera podido proponer para conocer el texto final de la moción tal como se presente a la Asamblea General para su votación. El texto definitivo de las mociones que hayan sido enmendadas, tendrá que estar en poder de los Clubes hasta el día 30 de Marzo.

II) Del Comité de Credenciales compuesto por el Gobernador, Secretario y Tesorero del Distrito, la lista de los delegados acreditados al inicio de cada sesión.

3).-El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones designado por el Gobernador en la reunión de Gabinete del mes de Noviembre, asistido por el Oficial de Orden, dispondrá un lugar acotado donde se instalarán las urnas para las distintas votaciones, a cuyo local solamente tendrán acceso los Delegados acreditados.

Artículo 26 DE LAS MOCIONES

a).- Todo Club, en pleno goce de sus derechos al 31 de Diciembre anterior al inicio de la Convención Nacional, podrá presentar a la Convención de su Distrito y a la del Distrito Múltiple, cuantas mociones estimen oportunas , previamente debatidas y aprobadas por la Asamblea del Club y se haya hecho constar en el acta correspondiente certificada por el Secretario, siempre que se ajusten a los Estatutos y Reglamentos del Distrito o del Distrito Múltiple, no contravengan la legislación vigente , no comprometan la hegemonía de los clubes en sus actividades y contenga los correspondientes estudios económicos y legales.

b).- Las mociones que se presenten deberán ser enviadas por carta certificada hasta el día 28 de Febrero al Gobernador del Distrito correspondiente, quien acusará recibo de la misma a la fecha de recepción . La fecha del matasellos de Correos será la única que determinará en plazo de presentación en caso de recibirse por el destinatario después del 28 de Febrero.

c). - El Gobernador del Distrito enviará por carta certificada a más tardar diez (10) días naturales después de haberlas recibido:

- A la Secretaría del Distrito Múltiple, copia de las mociones que afecten a su Distrito para su conocimiento y archivo.

- A la Secretaría del Distrito Múltiple original de las mociones que hagan referencia al Distrito Múltiple, la cual deberá acusar recibo a vuelta de correo.

- Copia al Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones.

- Copia al Comité de Nominaciones-Elecciones y Votaciones.

- A todos los clubes del Distrito indicándoles que deben acusar recibo a la Secretaría del Gabinete del Gobernador u oficina del Distrito Múltiple en un plazo no superior a tres (3) días naturales.

El Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones deberá informar motivada y razonadamente sobre las mociones que son aceptadas o rechazadas. Este Comité deberá emitir informe y remitirlo al Gobernador y a la Secretaría del Distrito Múltiple no más tarde del día treinta y uno de Marzo siguiente.

d).- El Gobernador del Distrito procederá a notificar a todos los clubes en un plazo no superior a diez (10) días naturales siguientes, copia de las mismas para que conozcan las redacción definitiva y/o las modificaciones de las mociones que el Comité de E.R.M.E.R propone en su caso.

CAPITULO CUARTO

DEL OFICIAL DE ORDEN

Artículo 27

1).- El Oficial de Orden, en los actos del Distrito, será nombrado por el Gobernador y, junto con los Leones auxiliares que el Gobernador tenga a bien establecer, desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantenimiento de un buen desarrollo de las sesiones y actos de la Convención, así como la debida corrección en todas las intervenciones.

b) Inspeccionar las salas de reuniones, cerciorándose de que no falta ningún elemento necesario y de que está libre el lugar reservado a los Delegados.

c) Cooperar con el Comité de E.R.M.E.R. para guardar el orden durante las votaciones, para lo que controlará que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados.

d) Recibir los mensajes, telegramas y consultas que trasladará a quienes corresponda.

e) Cuidar de instruir a los asistentes de forma que conozcan perfectamente su cometido y los distribuirá por el recinto de manera que todo esté bajo su control permanente.

2).- Durante la Cena de Gala y los banquetes de la Convención, el Oficial de Orden y sus asistentes cuidarán de mantener el ritmo adecuado a la sucesión de actos leonísticos. Velarán en el cumplimiento del protocolo y asistirán al Gobernador en todo momento.

CAPITULO QUINTO

DE LA MESA

Artículo 28

La Mesa , órgano rector de la Convención, actúa bajo la autoridad y dirección del Gobernador y está constituida por el Gobernador del Distrito, que la preside, los Vicegobernadores, el Ex Gobernador inmediato del Distrito, el Secretario y el Tesorero del Distrito.

Artículo 29

El Gobernador ostenta la representación de la Asamblea, asegura la buena marcha de sus sesiones, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, cumple y hace cumplir los Estatutos y Reglamentos, interpretándolos y supliéndolos en los casos de duda u omisión.

Artículo 30

El Vicegobernador primero, y en su caso el segundo, sustituye al Gobernador, supliéndole en sus funciones en caso de ausencia o impedimento de éste

Artículo 31

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Gobernador, las actas de las sesiones plenarias.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan la Mesa, dando cuenta, en su caso, al Gobernador.

c) Cumplir las decisiones del Gobernador, cursando a los Delegados, a los Comités de la Convención o a la Asamblea, respectivamente, las comunicaciones, decisiones y cuantos asuntos les competan.

d) Expedir, previa autorización del Gobernador, las certificaciones que se solicitasen.

Artículo 32

Cuando el Gobernador o miembros de la Mesa desearan tomar parte en el debate, dejarán la Mesa y no volverán a ocuparla hasta que se haya concluido la discusión y votación del tema que se trate.

TITULO QUINTO

DE LA CONVENCION DISTRITAL, DE LOS DELEGADOS Y DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

CAPITULO PRIMERO DE LA CONVENCION DISTRITAL

Artículo 33

- 1) *La convención del Distrito 116-A se celebrará de acuerdo con el artículo 17 de los Estatutos.*
- 2) *Esta Convención se convocará con un plazo no menor de sesenta (60) días antes de su inicio. Las convocatorias deberán ser firmadas por el por el Gobernador del Distrito y enviada a los Presidentes de los Clubes , mediante carta certificada en la que constará:*
 - a) *Lugar y fecha de la convención.*
 - b) *Dirección del Comité organizador.*
 - c) *Sede de la Convención.*
 - d) *Programa previsto.*
- 3) *El Orden del Día de las diversas sesiones, al que se ajustarán rigurosamente las sesiones, deberá hacerlo público el Gobernador no más tarde del día en que se inicia la Convención y expresando la fecha, lugar y hora en que se celebrarán las sesiones de trabajo.*
- 4) *Únicamente se podrán admitir nuevos asuntos cuando:*
 - a) *Extinguido el último punto del Orden del Día, la Asamblea apruebe , por mayoría simple, su admisión, y,*
 - b) *Haya sido propuesto por el Gobernador, por virtud de acuerdo del Gabinete o a petición de un grupo de Delegados acreditados, que represente al menos, el diez (10) por ciento de los delegados presentes.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DELEGADOS

Artículo 34

1. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos, cada club podrá acreditar a sus delegados, considerándose que:*
 - a) *Todos los derechos y obligaciones que se citan en los Estatutos y Reglamentos, comprenden estar al corriente de pago e informes mensuales de actividades y socios; y,*
 - b) *Aquellos clubes cuyos informes y/o saldos de cuentas, internacionales y/o distritales sean deudores a fin de mes anterior al inicio de la Convención y los hubiera cancelado posteriormente, deberán demostrarlo fehacientemente.*
2. *Los clubes están obligados a facilitar certificaciones de sus delegados, propietarios o suplentes, acreditativas de su condición como tal, sin cuya presentación no se extenderá ninguna credencial.*
3. *Los Delegados a la convención deberán cumplimentar los requisitos de inscripción y solicitar su acreditación al Comité de Credenciales antes del inicio de las sesiones de la Convención, mostrando copia del mandato recibido de la Asamblea de su club. Esta inscripción se hará en el lugar que el Comité de Credenciales tendrá dispuesto al efecto.*
4. *En el supuesto de duda sobre la credencial de un delegado, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 23 de estos Reglamentos.*

Artículo 35

La Convención del Distrito estará constituida por todos los Delegados acreditados, los ex Gobernadores acreditados y el Gobernador del Distrito, que presidirá.

CAPITULO TERCERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA

Artículo 36

La asamblea de la Convención, debidamente constituida, tendrá competencia exclusiva sobre los puntos siguientes:

- a) Determinar los reglamentos de procedimiento que aplicarán durante las sesiones de la convención.*
- b) Votar, según las reglas de procedimiento, las enmiendas presentadas por el Comité de Enmiendas y Resoluciones.*
- c) Aprobar o censurar la gestión económica del Tesorero del Distrito y en, su caso, también la del Secretario y el Gobernador del Distrito.*
- d) Elegir al Gobernador del Distrito.*
- e) Elegir a los Vicegobernadores del Distrito.*
- f) Elegir la Sede de la siguiente Convención.*

TITULO SEXTO

DE LAS ENMIENDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRESENTACIÓN Y PLAZOS

Artículo 37

1. Podrán presentar propuestas de enmiendas para enmendar o insertar los Estatutos y/o Reglamentos, todos los Clubes del Distrito, así como el Gabinete del Distrito, siempre que:

- a) Se ajusten a las normas de Estatutos y Reglamentos.*
- b) No contravengan la legislación vigente.*
- c) No comprometan la hegemonía de los Clubes en sus actividades, y*
- d) Contengan los correspondientes estudios legales y económicos cuando su contenido lo determine.*

2. Será necesaria la certificación que acredite que dicha proposición ha sido debatida y aprobada en el seno de la asamblea de un club de Leones o, en su caso, en Reunión del Gabinete y conste en el acta levantada al efecto

3. Para los supuestos de presentación de propuesta por un Club de Leones es obligado que esté en pleno goce de sus derechos al día treinta y uno (31) de Diciembre anterior al inicio de la Convención.

Artículo 38

38.1 - Todas las propuestas de enmiendas a mociones habrán de enviarse por correo postal certificado no más tarde del quince (15) de Febrero al Gobernador del Distrito quien acusará recibo en la misma fecha de recepción. La fecha de matasellos del Servicio de Correos o similar,

será la única que determinará el plazo de presentación, en caso de recibirse por el destinatario después de la fecha mencionada.

38.2 – Así mismo las enmiendas podrán ser enviadas por otro medio telemático que de forma fehaciente indique la fecha de envío, que no podrá ser más tarde del último día hábil del mes de Febrero.

Artículo 39

1. Si la enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple, el Gobernador dará inmediata comunicación y envío del original a la Secretaria del Distrito Múltiple.

2. Si la enmienda afectara exclusivamente a los Estatutos o Reglamentos del Distrito 116-A, el Gobernador cursará copia a la Secretaría del Distrito Múltiple para su conocimiento y archivo.

Artículo 40

El Gobernador enviará con anterioridad al día quince de Marzo, copia de las proposiciones a enmiendas propuestas, al:

- a) Comité de Estatutos-Reglamentos-Mociones-Enmiendas y Resoluciones.*
- b) Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones.*

Artículo 41

El Comité de E.R.M.E.R dará su informe y lo notificará al Gobernador antes del veintiuno de Marzo, expresando motivada y razonadamente las causas de su aceptación o rechazo y significando la definitiva redacción del texto a enmendar o insertar y señalando la calidad exigida de votos por los Estatutos y/o Reglamentos para dicha enmienda.

Artículo 42

El Gobernador enviará por carta certificada a todos los Clubes del Distrito, no más tarde del día treinta y uno (31) de Marzo, comunicación del acuerdo del Comité de E.R.M.E.R., expresando la redacción definitiva del texto que se pretende enmendar o insertar.

Artículo 43

El Comité de Estatutos y Reglamentos podrá dirigirse al Club o Gabinete presentador de la propuesta, antes del día quince (15) de Marzo, con el fin de recibir más antecedentes o datos que consideren para mejor proveer la enmienda presentada.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO PRIMERO

DE LA PETICIÓN DE SEDE

Artículo 44

1) Podrán presentar sede para la próxima convención aquellos clubes del Distrito, en pleno goce de sus derechos, que lo soliciten al Gobernador de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) *La fecha tope de petición de sede será de sesenta (60) días antes del comienzo de la convención, adjuntando certificación del acuerdo tomado en tal sentido por la asamblea del Club.*

b) *Junto a la petición de sede, se adjuntará un informe estimativo sobre posibilidades de alojamiento, lugares donde podrían celebrarse los actos oficiales y sociales de la Convención, presupuestos, cuotas de inscripción, detalles de los precios de alojamiento con las bonificaciones que se obtendrán, entidades, organismos que colaboran, visitas y otras informaciones complementarias que estime el club presentador, siempre en relación con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos.*

c) *Cerrado el plazo de admisión de petición de sede, todas las solicitudes serán dadas a conocer por el Gobernador a los clubes del Distrito.*

d) *La Secretaría del Distrito proceder, en el plazo de tres (3) días hábiles, a acusar recibo de dichas peticiones. A partir de este momento, los clubes podrán realizar cuanta campaña de promoción consideren oportuna entre los demás clubes del Distrito.*

e) *El Gobernador y su Gabinete, determinarán el proceso a seguir en la investigación de ofertas, así como las decisiones a tomar en el caso de que no se acepte o no se reciban peticiones.*

f) *Caso de haber varias candidaturas a sede, su presentación y defensa ante la Asamblea del Distrito se hará en orden inverso a su recepción en la Secretaría del Distrito. Estos turnos de presentación tendrán una duración máxima de diez (10) minutos.*

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS VOTACIONES

Artículo 45

1. *Las votaciones se realizarán bajo el estricto control del Comité de Nominaciones-Elecciones-Votaciones, en una única sesión, por la mañana o por la tarde atendiendo a las necesidades de los diversos actos de la Convención, concediéndose a los Delegados el tiempo que el Comité estime oportuno a la vista del número de mociones a votar u otras circunstancias que hayan de tenerse en cuenta.*

2. *Podrán disponer de un interventor en la mesa del Comité de Elecciones y Votaciones, aquellos candidatos a Sede, Vicegobernador, Gobernador y Director Internacional.*

3. *El voto será personal, directo y secreto.*

4. *El Comité responsable, habilitará un local adecuado en el que se colocaran las urnas que sean necesarias.*

5. *Las papeletas se diferenciarán de forma clara y explícita para evitar confusiones y permitir al Delegado un conocimiento perfecto de su contenido.*

6) *Las papeletas deberán incluir las palabras “SI” o “NO” para que puedan señalarse con una “X” al momento de la votación.*

7) *Las papeletas que se emitan sin indicación alguna serán consideradas votos en blanco y las que contengan algún tipo de tachadura o no permitan conocer su contenido, se considerarán votos nulos.*

8) *En la sala estarán depositadas las papeletas de los temas que hayan sido propuestos*

a votación, además de sendas papeletas con las candidaturas a sede de la próxima Convención, Vicegobernadores, Gobernador y candidato a Director Internacional si lo hubiese.

9) El Oficial de Orden cuidará de que no se produzcan cambios de personas en la zona reservada a los delegados, hasta que resulte terminada la última votación.

10) Finalizado el tiempo establecido para las votaciones, el Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones procederá al recuento de los votos de las distintas votaciones y del resultado, en pliego escrito para que su contenido pueda ser incorporado al Acta de la Convención, dará cuenta al Gobernador para que lo pueda informar a la Asamblea General antes de dar por finalizada la Convención Nacional.

11) En caso de empate se repetirá la votación tantas veces como sea necesario, hasta deshacer el empate.

CAPITULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, VICEGOBERNADORES Y SEDE

Artículo 46

La votación de candidaturas a Vicegobernadores y Gobernador del Distrito, se efectuará en la Asamblea. Previamente los candidatos deberán hacer su auto presentación o presentación por persona por él designada, en un tiempo máximo de cinco (5) minutos. Posteriormente a la misma, los candidatos deberán exponer su programa Leonístico de actuación, considerándose un máximo de cinco (5) minutos para cada Vicegobernador y de quince (15) minutos para el Gobernador.

Artículo 47

Terminada la votación de Gobernador, según lo dispuesto en el artículo 10 de estos reglamentos, éste será proclamado Gobernador Electo.

Artículo 48

1. El Comité de Nominaciones, Elecciones y Votaciones, se encargará de que existan papeletas independientes con el nombre de los candidatos a Vicegobernadores, Gobernador y Sedes presentadas, así como una urna electoral para el depósito de los votos hasta su recuento.

2. Terminada la votación, el Presidente del Comité se ocupará de efectuar el recuento y garantizará su eficacia, dando en alta voz el resultado de cada papeleta. Al mismo tiempo un miembro del Comité formalizará en un impreso los votos que va recibiendo cada candidato que habrá de coincidir con los votos emitidos, entregando su resultado al Comité de E.R.M.E.R.

CAPITULO CUARTO

NOMINACIÓN Y RATIFICACIÓN

DE CANDIDATOS NOMINADOS A DIRECTOR INTERNACIONAL O A TERCER VICEPRESIDENTE INTERNACIONAL

Artículo 49

1. Sujeto a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales , cualquier miembro de un Club de Leones del Distrito que solicite la ratificación de la Convención como candidato nominado al cargo de Director Internacional o Tercer Vicepresidente Internacional , deberá:

a) Entregar por correo certificado o personalmente, una notificación de intención escrita solicitando la susodicha ratificación al Gobernador y al Secretario del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple 116 (España), por lo menos noventa (90) días antes de la apertura de la Convención en la que se ha de votar el respaldo.

b) Juntamente con la notificación de intención, deberá entregar justificación escrita de que cumple con todas las calificaciones que los Estatutos y Reglamentos Internacionales exigen para presentación como candidato al cargo para el cual solicita la ratificación.

2. Ninguna candidatura será considerada ni sometida a votación en la Convención si el candidato a Director Internacional, o a Tercer Vicepresidente, no va a presentarse el mismo año en que fuese apoyada su candidatura por el Distrito.

Artículo 50

Cada notificación e intención así entregada será transmitida por el Gobernador al Comité de Nominaciones Elecciones y Votaciones de la respectiva Convención, el cual revisará y perfeccionará el aviso de intención, obteniendo de todo candidato las pruebas adicionales de su intención y cumplimiento de requisitos, según fuere necesario, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos Internacionales y nombrará en la respectiva Convención a los candidatos que cumplen con el procedimiento expuesto y los requisitos estatutarios.

Artículo 51

1. Cada uno de los candidatos a Director Internacional o a Tercer Vicepresidente, tendrá derecho a un discurso de presentación de quien le presente a tal ratificación, de un máximo de tres (3) minutos.

2. El candidato a Director Internacional o a Tercer Vicepresidente, tendrá derecho a un discurso ante la Asamblea de un máximo de cinco (5) minutos.

3. El orden de estas presentaciones se hará en relación inversa al orden cronológico de recepción de las cartas de intenciones, haciéndolo en primer lugar todos los que han de secundar a los nominados y, posteriormente, por el mismo orden, el resto de los nominados.

Artículo 52

1. La votación respecto a la ratificación será por voto secreto y escrito, aún en el caso de existir un único candidato.

2. El candidato nominado que reciba la mayoría de los votos emitidos, será declarado candidato de la Convención y del Distrito . En caso de empate, se seguirá votando hasta que uno de los dos reciba la mayoría de votos necesaria.

3. A los efectos de certificación de apoyo distrital de la candidatura, se estará a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional.

4. El certificado que acredite el respaldo obtenido, será válido para la Convención Internacional que sigue a la Convención Distrital en que se ha obtenido y la siguiente.

Artículo 53

La falta de cualquiera de las disposiciones de este capítulo, invalidan la elección.

TITULO OCTAVO

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LA CONVENCION

CAPITULO PRIMERO DE LOS DEBATES

Artículo 54

El Gobernador elaborará el Orden del Día de las respectivas sesiones de la Convención, y será el Presidente de la misma.

Artículo 55

El Gobernador dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates.

Artículo 56

- 1. Ningún Delegado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra del Gobernador.*
- 2. Podrán solicitar la palabra los Delegados acreditados y los miembros del Gabinete del Distrito.*

Artículo 57

Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Gobernador u Oficial de Orden.

Artículo 58

Los miembros del Gabinete podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten.

Artículo 59

1. Las alusiones sólo se autorizarán para que el Delegado o miembro del Gabinete a quien se refieran, a juicio del Gobernador, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sus actos, se hayan hecho durante la sesión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida ni usar de la palabra por tiempo superior a un (1) minuto.

2. No cabrá contestar a alusiones sino en la misma sesión, ni podrá delegarse en otro Delegado para que intervenga en su nombre.

Artículo 60

Cualquier Delegado podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas y documentos que crea conducentes a la ilustración del asunto de que se trate. El Gobernador, podrá denegar las lecturas que considere notoriamente impertinentes o inútiles

Artículo 61

En cualquier estado de la discusión se podrá pedir la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame. No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Gobernador adopte a la vista de tal alegación.

Artículo 62

El Gobernador velará por la duración de las intervenciones sobre cualquier asunto o cuestión y, salvo en los casos que explícitamente están previstos tiempos determinados en este Reglamento, invitará cuando lo estime oportuno a concluir el uso de la palabra. Después de invitar dos veces al orador a concluir, le retirará la palabra sin apelación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA

Artículo 63

El Gobernador, ayudado por el Oficial de Orden, vela por el mantenimiento de la disciplina y cortesía parlamentaria, el cumplimiento del Código de Ética y las costumbres generales sobre dignidad y respeto.

Artículo 64

Los Delegados o miembros del Gabinete serán llamados al orden:

a) Cuando en sus intervenciones falten a lo establecido para la buena marcha de las sesiones.

b) Cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas para el decoro de la Asamblea, de sus integrantes, de las Instituciones del Estado, del Leonísmo o de terceros.

c) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren del orden de las sesiones.

Artículo 65

Después de haber llamado por tres veces al orden a un Delegado o miembro del Gabinete, en una misma sesión, el Gobernador podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma; esta decisión del Gobernador, puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia, se someterá a la Asamblea una propuesta más grave.

Artículo 66

Los Delegados serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver nuevamente sobre lo que estuviera discutido o aprobado.

Artículo 67

Excepto para lo dispuesto expresamente en estos Reglamentos o en los Estatutos, Reglas o Procedimientos que se adopten para una sesión o reunión de Distrito o Convención, Gabinete, Región Zona, Club de Leones o de Comité, se regirá por el Manual de Reglas y Procedimientos de Robert o por el Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece Bothwell.

DEL AÑO ECONOMICO O LEONISTICO

Artículo 68

El año leonístico de este Distrito estará comprendido entre el primero de Julio y el treinta de junio del año siguiente.

TÍTULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69

1. Estos Reglamentos podrán ser modificados únicamente en una Convención de Distrito, mediante enmiendas propuestas por un Club de Leones o por la mayoría del Gabinete, aprobadas por el Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones que, sometidas a la Asamblea, sean aprobadas por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Delegados presentes en el momento de la votación.

2. Para que pueda ser sometida a la Asamblea convencional una enmienda por el Comité de Estatutos, Reglamentos, Mociones, Enmiendas y Resoluciones, deberá haberse enviado a todos los Clubes del Distrito, por correo certificado, antes de los sesenta (60) días que preceden al inicio de la Convención durante la cual será sometida a votación.

Cláusula adicional

Estos Reglamentos entrarán en vigor al concluir la Convención del Distrito en que fueron aprobados, por mayoría de dos tercios de los Delegados presentes, sustituyendo en su totalidad a los vigentes hasta su aprobación.

La inscripción de estos Reglamentos en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior deberá hacerse en un plazo no superior a los treinta días del término de la Convención en que fueron aprobados. Todas sus páginas deberán ir firmadas por el Gobernador y Vicegobernadores electos, el secretario y el tesorero del Distrito.

DILIGENCIA FINAL

Estos Reglamentos fueron aprobados por la Asamblea General de la Convención del Distrito 116 A, celebrada en Alcobendas (Madrid) el día 28 de Mayo de 2016

